

del comercio, como sucedería en este caso por la proximidad de ámbos lugares.

DECRETA:

Art. 1º Queda desde la promulgación de este decreto segregada la sección “El Junco”, márgen derecha del Yuna, de la común del Cotuy, é incorporada á la de San Antonio de Yuna, en la forma que prescriben las leyes.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1536.—DECRETO del P. E. encargando de la Cartera de Guerra, al Ministro de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises F. Espailat, Presidente de la República.

Considerando: que el general Gregorio Luperón, Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, ha obtenido licencia en esta fecha para ausentarse temporalmente de la Capital,

DECRETO:

Unico. Durante la ausencia del general Gregorio Luperón, queda encargado de la Cartera de Guerra y Marina el ciudadano José Gabriel García, Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en la Residencia del Ejecutivo, á los 19 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1537.—LEY para el alistamiento en el ejército permanente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley para el alistamiento en el ejército permanente.

CAPITULO I.—Del alistamiento.

Art. 1º La fuerza del ejército permanente se llenará y se reemplazará:

1º Con los jóvenes solteros, empleados ó nó, de 18 á 25 años, que la suerte designe para el servicio militar.

2º Con los individuos que voluntariamente quieran prestar ese servicio.

Art. 2º Para servir en el ejército permanente es necesario ser dominicano.

Art. 3º En todas las comunes y cantones de la República se procederá, cuando el Gobierno lo requiera, al alistamiento y sorteo de los soldados que se necesitaren para llenar las faltas que ocurran en el ejército.

Art. 4º Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los jóvenes no excluidos por esta ley, cuyos padres ó ellos mismos residan ó hayan residido en la República.

Art. 5º La duración del servicio en el ejército permanente será de cuatro años.

CAPITULO II.—De las exclusiones.

Art. 6º Serán excluidos del alistamiento, y por consecuencia del sorteo:

1º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico declarado por facultativo competente.

2º Los ordenados *in sacris*.